



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2019– 00467 – 00
DEMANDANTE: RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA
DEMANDADOS: CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ VARGAS
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El señor **Ronal Rodrigo Gordillo Cadena**, impetró demanda en contra de **Claudia Rocío López Vargas**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$76.274.000**, por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por **\$495.781**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó que la parte demandada adquirió una obligación que asciende a la suma de \$76.274.000, a favor del señor Gordillo Cadena suscribiendo como respaldo una letra de cambio, comprometiéndose a cancelar la suma en comento el 30 de noviembre de 2018 mas los intereses corrientes causados durante el periodo mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, que a la fecha de presentación de la demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar el momento de total adeudado encontrándose en mora desde el 1 de diciembre desde 2018.

B. Síntesis Procesal

Mediante providencia del 10 de junio de 2019 (Fl. 10 C. 1), se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda.

En lo que atañe al enteramiento del presente asunto, se tiene que la demandada **Claudia Rocío López Vargas**, se notificó del presente asunto a través de apoderada por conducta concluyente (fl 23), quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas **falsedad ideológica, Cobro de lo no debido/ dinero no**



entregado, alteración del texto del título valor y, temeridad y mala fe, cuya motivación se tocará en la parte considerativa de este fallo.

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl 41), el Despacho, decretó las pruebas solicitadas por las partes y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la cual fue reprogramada y tuvo lugar el día 20 de octubre de 2021, en la que el Despacho, luego de surtidas todas las etapas procesales, acogió a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que, surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción cambiaria derivada de la letra de cambio suscrita por la parte demandada y a favor del demandante **Ronal Rodrigo Gordillo Cadena**, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refieren los artículos 619, 620, 621, 622, 625 a 627 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención**



del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de la letra de cambio, **reza el canon 671 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener;** (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Exigencias anteriores con las que cuenta el cartular base de recaudo

3. Dicho lo anterior, el Despacho dispone a dar trámite a las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y denominadas **falsedad ideológica, Cobro de lo no debido/ dinero no entregado, alteración del texto del título valor y temeridad y mala fe:** Fundamenta la parte demandada la excepción de falsedad ideológica bajo el argumento que el demandante diligenció de forma arbitraria y de mala fe un título entregado en blanco por mayor valor al autorizado sin que mediara carta de instrucciones de conformidad con lo previsto en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio, caso en el cual la demandada suscribió en blanco la letra de cambio de buena fe para garantizar una obligación de un (1) millón de pesos sin que la ejecutada diligenciara dicho título, que casi 10 años después se presenta con una cifra falsa, fechas y valores que no son acordes a la realidad.

En cuanto a la excepción cobro de lo no debido/ dinero no entregado sostiene que se pretende una cifra de dinero que jamás fue entregada a la ejecutada como se puede corroborar con la declaración de renta, alegando que el negocio causal nació por una obligación de un (1) millón de pesos que la ejecutada se comprometió a cancelar aproximadamente en el año 2010, por lo tanto, el negocio causal nunca existió por el valor pretendido y en la fecha señalada, afectándose la literalidad del título, en donde nunca fue desembolsado el dinero pretendido ni existió el negocio subyacente por el valor que se pretende cobrar existiendo mala fe adecuándose a lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio.

Frente a la excepción Alteración del texto del título valor, manifiesta que el título que se pretende ejecutar tiene una enmendadura en su diligenciamiento en lo que corresponde a la fecha siendo evidente su enmendadura con corrector en el supuesto mes que se debía cancelar en donde sobresale la palabra “noviembre” y por debajo se observa la huella que deja el corrector en el documento adecuándose la excepción a lo previsto en el artículo 784 ibidem.

En lo atinente a la excepción de temeridad y mala fe, alega que se esta en presencia de una conducta fraudulenta al indicar hechos contrarios a la realidad cuando se afirma que la suma de dinero por valor de 76.274.000 le fue entregada a la ejecutada ya que la firma de la letra de cambio se dio por el negocio subyacente de un (1) millón de pesos, siendo diligenciada la letra de cambio con datos, fechas y valores falsos, por otra parte se observa que se intentó la notificación en la clínica de occidente lugar en donde la demandada jamás ha tenido contacto alguno.

3.1 Para resolver las excepciones denominadas falsedad ideológica y alteración del texto del título valor, estas se abordarán en conjunto por cuanto parte de similar base argumentativa, se tiene que la falsedad “ideológica” o “intelectual” se ha entendido como una no “falsedad documental”, sino un falso atentado mientras que la falsedad material es una verdadera falsedad en o sobre documentos, producidas por lavados, borraduras, supresiones, cambios, etc., en su texto.

Que en el sub examine, del escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la demandada pretendió una falsedad ideológica o intelectual a su vez una



material, toda vez que lo único que se argumentó fue el hecho, que las fechas y valores contenidos en la letra de cambio báculo de la acción no corresponden a la obligación real, asimismo indica que existe una enmendadura en la letra de cambio, sin desvirtuar que las sumas objeto de ejecución plasmadas corresponden a las establecidas por las partes.

No siendo admisible que se pretenda invertir la carga de la prueba a efectos de desvirtuar la letra de cambio y que es objeto de ejecución. Así mismo, se tiene que en materia civil, la falsedad ideológica o intelectual, no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se deben aprovechar los términos ordinarios de la prueba, como ha sido sentado por la doctrina de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871).

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandada tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

De otra parte, recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone que sus argumentos son todos ad-probandum, pues la lucha judicial, es lucha de aseveraciones y no de vacilaciones.

*En este contexto, se reitera la parte demandada no arrimó ningún medio de prueba que permita determinar con el rigor que se requiere, que las fechas y valores no corresponden, pues, recuérdese que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración. Resultando insuficiente para tal propósito su simple manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹

¹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405



De otra parte, advierte el despacho que la sola modificación del mes, esto es, “*Noviembre*” por sí solo no logra desvirtuar la existencia de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución, máxime cuando la ejecutada al absolver el interrogatorio de parte acepta haber firmado el documento, corolario de lo anterior, se encuentra que está llamada al fracaso las excepciones en comento.

3.2 Frente a las excepciones propuestas denominas cobro de lo no debido/ dinero no entregado y la intitulada temeridad y mala fe, serán abordas al unísono por cuanto, sostiene la demandada que la obligación real asciende a la suma de un (1) millón de pesos y no por la suma de \$76.240.000 que es objeto de ejecución.

A efecto de resolver la controversia planteada, advierte el despacho que el demandante al absolver el interrogatorio de parte, señaló que la obligación corresponde a una sucesión de eventos que terminaron en el 2008, así: el primero, un préstamo al señor Parmenio que era el esposo de la demandada a quien le prestó la suma de once (11) millones de pesos quedando como garante la ejecutada; el segundo, que invirtió cuatro (4) millones en un negocio de accesorios para mujer llamado las chucherías de RORRO nombre asignado en razón a Rocío y Ronal, el cual crearon con la demanda en el año 2006 y que posteriormente se lo cedió quedando pendiente el pago del dinero que este invirtió; el tercero, préstamo realizado a una señora de nombre Margot por la suma de dos (2) millones de pesos alrededor del año 2007; el cuarto, fue un préstamo a una señora Jenny Paola por la suma de seiscientos mil (\$600.0000) pesos en el año 2007 por el grado de amistad que tenía con la ejecutada quien sería la responsable de esa obligación y, finalmente, indica que le prestó a la demandada un (1) millón de pesos del cual le quedo debiendo 350 mil pesos préstamo que fue realizado a finales del 2008. Para concluir el demandado manifiesta que la obligación es por valor total de 72 millones de pesos de los cuales 25 millones de pesos corresponden a intereses, así mismo, afirma que no existe documento soporte que de cuenta que la ejecutada se hizo responsable o garante de los prestamos realizados.

Por otra parte, de las documentales arrimadas obran mensajes de datos (chats de Messenger), respecto de los cuales, a efectos de establecer su validez como prueba documental, es pertinente traer a colación lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia SC 1139-2015, en la cual resolvió:

“Por último es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión.

Sobre el particular tiene definido la Sala:

La integridad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como ‘sellamiento’ del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características



del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo

Esa característica guarda una estrecha relación con la 'inalterabilidad', requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.

Otros aspectos importantes son el de la 'rastreabilidad' del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La 'recuperabilidad', o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la 'conservación', pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia. (CSJ SC, 16 Dic. 2010, Rad. 2004-01074-01) (Subrayado propio)

Colofón, observa el Despacho que los documentos arrimados no cumplen con los presupuestos de validez para ser tenidos en cuenta como prueba, máxime que, si bien de los chats dan cuenta que la demandada acepta la existencia de una obligación, empero, estos no permiten establecer las fechas y montos adeudados por Claudia Rocío López Vargas.

Coligiéndose de la prueba de confesión efectuada por el ejecutante, valoradas en conjunto bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica conforme lo preceptuado en el artículo 187 del C. de P. C., hoy 176 del C. G. del P., al Despacho no le queda duda que el crédito otorgado a la ejecutada CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ VARGAS por RONAL RODRIGO GORDILLO CADENA, fue por la suma total de **\$35'400.000.00**, y no **\$76.246.00.00** como se refleja en la letra de cambio, en razón a que, de forma expresa aceptó que la obligación inicial ascendió a la suma de \$72.000.000 dentro de los cuales se incluyeron la suma de \$25.000.000 por concepto de unos presuntos intereses moratorios que tuvo que asumir el ejecutante con la "natillera" en Medellín por los montos de dinero que la demandada supuestamente adeuda, no obstante, frente a este punto destaca el Despacho que no existe ningún elemento de convicción que permitan colegir de forma inequívoca que los dineros que entregó el ejecutante en mutuo a la ejecutada son los mismos por los que asumió el presunto pago por la suma anteriormente mencionada. Aunado a que en todo caso la capitalización de intereses no se encuentra autorizada en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal modo, que dicho monto debe ser excluido del valor total de la obligación.

Ahora bien, en ese mismo sentido, en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante quedo demostrado que las sumas de \$11.000.000 correspondieron a un crédito efectuado a "Parmenio" esposo de la demandada y \$600.000 de un mutuo otorgado a "Jenny Paola" los cuales, supuestamente se obligó a pagar la ejecutada, sin embargo, nótese que no existe ningún documento que permita inferir que en verdad Claudia Rocío López Vargas se comprometió a asumir unas obligaciones que ella no contrajo directamente, y es que, no puede pasar inadvertido el Despacho que cuando se le indagó a Ronal Rodrigo Gordillo Cadena si existía algún legajo que permitiera acreditar tal circunstancia fue enfático en afirmar que no, de ahí que no se pueda concluir que la letra de cambio que suscribió la deudora fue con el propósito de garantizar las obligaciones propias y ajenas adquiridas por las personas ya reseñadas.



En ese contexto surge indiscutible que tales emolumentos también deben ser descontados del total de la obligación representada con el título valor báculo de la ejecución, de ahí que al realizar la operación aritmética correspondiente, es evidente que la suma de capital adeudada por la demandada, tan solo asciende a \$35.400.000 pesos.

En ese orden de ideas se hace necesario adecuar el mandamiento de pago al valor real de capital, pues de lo contrario se estaría prohibiendo la capitalización de intereses, lo que sólo es permitido en materia comercial y en los específicos casos señalados en el artículo 886 de la ley mercantil, esto es, a) una vez se inicie la acción judicial de cobro y desde la fecha de su presentación, o b) por acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, empero, siempre que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, eventos que no se presentan en el sub-lite, amén que la parte actora tampoco lo solicito de esta forma, pues el valor contenido en la letra de cambio incluye capital y un monto por unos presuntos intereses, que como ya se dijo no están acreditados en el plenario.

Ahora, si bien el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio establece que: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que se firme con salvedades compatibles con su esencia”, también es cierto, que este principio no es absoluto, pues la misma no puede predicarse entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, puesto que en este caso no está en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal.

En esa línea de razonamiento viene al caso hacer cita de jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- que puntualiza que cuando en el litigio sólo intervienen quienes participaron en la creación del título valor, como aquí ocurre, esto es, el creador o girador y el beneficiario, el principio de la **literalidad** previsto para todos los títulos valores en el artículo 626 citado, no es absoluto, cambia de forma, de estructura, de fenomenología porque lo pétreo e inmodificable en lo textual de las palabras, que los caracteriza, se torna relativa y maleable, pues cualquiera de las partes puede probar lo contrario del texto literal, aunque no se haya firmado con salvedades.

En esa temática dijo esa alta Corporación: *“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, **es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. **Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él...**”* (Sentencia Casación, 19 de abril de 1993 Mag. Pon. Dr. Eduardo García Sarmiento).

En similares términos se ha pronunciado la doctrina:



“La literalidad no es principio incontrovertible. Puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre partes que intervinieron en los actos de creación – relación causal- pueden discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, en fin.”

La presunción de ser ciertas las cláusulas, es simplemente legal (ju-ris tantum), sólo que en virtud de la abstracción, frente a terceros de buena fe, cobran valor definitivo en cuanto son inoponibles los convenios extracartulares que pretendan modificarlas².

Lo discurrido en precedencia permite inferir que dentro de la literalidad del título valor materia de esta ejecución debe considerarse también como parte de la misma el interrogatorio efectuado al ejecutante vertido dentro del informativo, lo que da viabilidad a la acogida parcial de la defensa ya mencionada, para modificar el mandamiento de pago, lo cual se procederá de la siguiente manera:

Valor del capital: \$35'400.000.00.

Por otra parte, frente al argumento esgrimido por la ejecutada, en lo atinente a que la obligación adquirida con el señor GORDILLO CADENA es por la suma de \$1.000.000, advierte el despacho la orfandad probatoria de su dicho, en este contexto, recuérdese que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración. Resultando insuficiente para tal propósito su simple manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’³”

Colofón de lo expuesto, se declaran no probadas las excepciones falsedad ideológica, alteración del texto del título valor, temeridad y mala fe; a su turno, probada parcialmente la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en consecuencia, se impone adecuar el mandamiento de pago librado, para ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **\$35.400.000** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda, los demás ítems permanecerán incólumes.

² Trujillo Calle Bernardo, De los Títulos Valores Tomo I Parte General, Décima Octava Edición Editorial Leyer, Pág. 73. Año 2012.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405



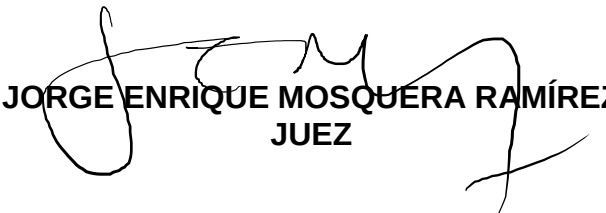
III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones falsedad ideológica, alteración del texto del título valor, temeridad y mala fe; en consecuencia **PROBADA** parcialmente la excepción de mérito denominada “**cobro de lo no debido**”, de acuerdo con las consideraciones signadas ut supra.
- SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de **\$35.400.000** por concepto de capital conforme a las consideraciones expuestas.
- Los demás ítems de la orden de apremio permanecerán incólumes.
- TERCERO.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.
- CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta, de ser el caso, los abonos que se hayan efectuado.
- QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.770.000.00 M/CTE
- SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf18546313c7e9bfd24552d4edcfd75a990303bb56db239daf2d1e06e2950e1

Documento generado en 03/11/2021 07:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

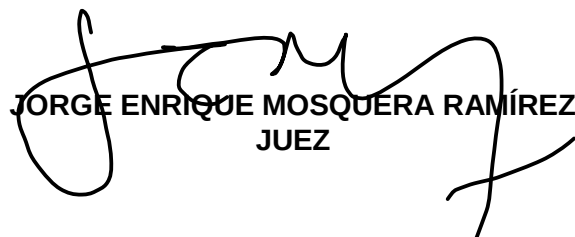
PROCESO: 110014003054-1994-00001-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, informe el trámite dado al oficio No 528 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, remitido al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y atencionusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co el veintiuno (21) de abril de 2021, donde se solicita la búsqueda exhaustiva del expediente N° 1994-00001 en las bases de datos de los archivos que maneja esa Seccional e informe los resultados. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e701b43a0687c854fb3e6801b172a9ee45e77981ffd74785288676b9a13857c2

Documento generado en 03/11/2021 07:13:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2003-00766-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Del informe secretarial precedente, y revisado memorial visible a Folio 151 del plenario, allegado por el demandado JOSE ENRIQUE SUAREZ donde solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia mediante auto adiado diecisiete (17) de marzo de 2015 se decretó la terminación por desistimiento tácito y se omitió pronunciarse respecto del levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, el despacho en virtud del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Adicionar al auto adiado diecisiete (17) de marzo de 2015 que decretó la terminación por desistimiento tácito, en el sentido de:

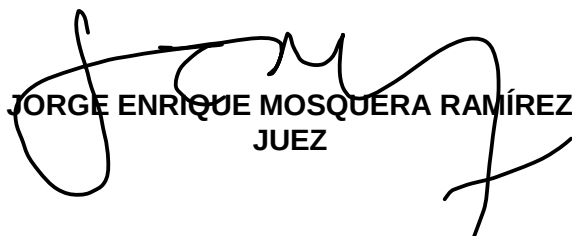
ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Por secretaria ofíciase y hágase entrega de los oficios a la parte demandada.

Lo demás del auto que se adiciona queda incólume.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.** (...)”

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e436eeaea566d772ff1d3e622861f6d5a674145f1577dad6a1a0fff858881893
Documento generado en 03/11/2021 07:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiunve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2016-00622-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, ordenada en sentencia del seis (06) de octubre de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	131	1	\$ 670.000,00
NOTIFICACIONES	25-29-33-44		\$ 34.600,00
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD	10		\$ 32.400,00
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 737.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 737.000.00)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2016-00622-00

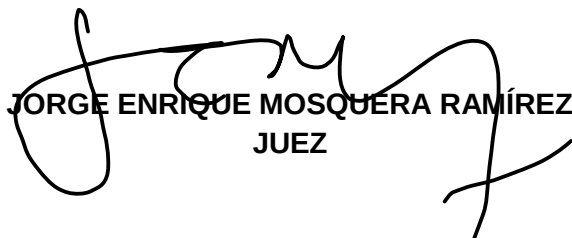
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e239c6a604544ddea34dd7d93d321d0c0e85b2298fa31bb1d29c0b81fbf14e1

Documento generado en 03/11/2021 07:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiunve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2016-00999-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, ordenada en sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	106	1	\$ 2.258.000,00
NOTIFICACIONES	25-28-31-37	1	\$ 49.100,00
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 2.307.100,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO PESOS MCTE (\$2.307.100.00)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2016-00999-00

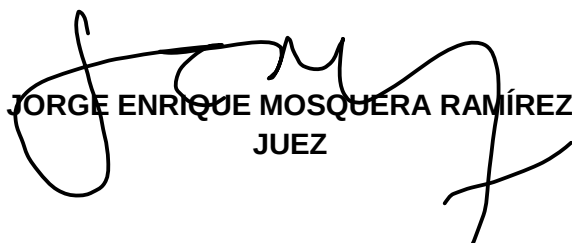
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e0087835fee18da416dd6a735a6d9372a4d1562cd417547714cbf12e0f6ba1

Documento generado en 03/11/2021 07:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2017-00234-00
CLASE: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante ordenada en sentencia del nueve (09) de agosto de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	102	1	\$ 495.200,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 495.200,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 495.200.00).**

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

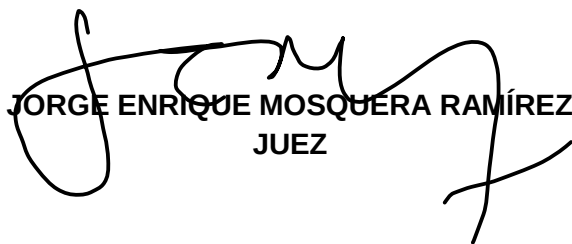
PROCESO: 110014003054-2017-00234-00

CLASE: **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Código de verificación:

1647c38b1c9a2bf28f02c11b5cc9d8901090d8eb1a6d804201a49b2399e750d4

Documento generado en 03/11/2021 07:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2017-01249-00
CLASE: PERTENENCIA

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante ordenada en sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	78	1	\$ 660.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 660.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma DE **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000.OO)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

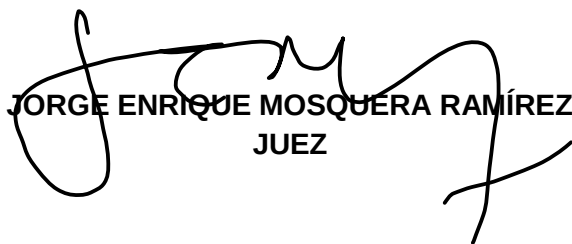
PROCESO: 110014003054-2017-01249-00

CLASE: PERTENENCIA

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Código de verificación:

97fed1a4a44fb4c6198fc7bf29d5dacea464179e11fc0f356cc4647fe31c5215

Documento generado en 03/11/2021 07:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00057-00

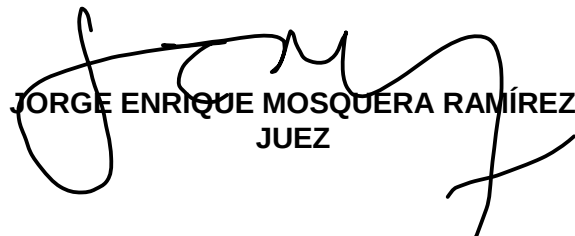
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE**,

Proceda secretaría a remitir el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8635758e92c838f86a7be85036220e1340c0e2a32a535d5848a7c14a706942e0

Documento generado en 03/11/2021 07:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00070-00

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

Atendiendo el escrito visible a Folios 58 al 70, que da cuenta de la respuesta allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ASEMIGAS donde indica que el proceso de negociación de deudas culminó en acuerdo de pago celebrado con los acreedores el 20 de noviembre de 2019 según Acuerdo de Pago No 00563, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del CGP; Sin embargo, revisado el plenario visible a Folio 71 el acreedor FINANZAUTO demandante en el presente asunto allegó memorial, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y declara que los demandados se encuentra a paz y salvo, lo que da cuenta del cumplimiento del acuerdo de pago y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **FREDY EDUARDO HERRERA SALAZAR** y **SANDRA PATRICIA ÁVILA GOMEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré N° **139373**, base de la ejecución.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: Proceda la demandada **SANDRA PATRICIA AVILA GOMEZ** a comunicar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ASEMIGAS, el cumplimiento del acuerdo de pago respecto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 558 del CGP.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

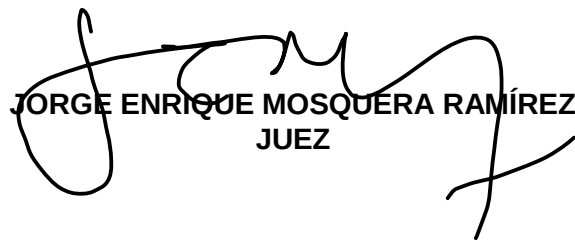


Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SEPTIMO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc785bc02f46b18882b1ba35bd41d0e126b0bb13978ee53cfadd86c6c66618c8
Documento generado en 03/11/2021 07:13:51 PM



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2018-00481-00
CLASE: VERBAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante ordenada en sentencia del diecisiete (17) de noviembre de 2020.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	56	1	\$ 700.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 700.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

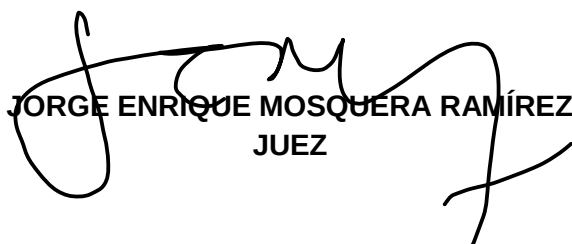
PROCESO: 110014003054-2018-00481-00

CLASE: **VERBAL**

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
796c7308a012b50699e619e242eea5e4be3ae9e9f28fa5071bc80ef3fb66e562

Documento generado en 03/11/2021 07:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054-2019-00057-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho.



En efecto, nótese, que en auto adiado tres (03) de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término contenido en la ley en cita, procediera a continuar con el trámite propio de estos asuntos, esto es tramitar el oficio de aprehensión o en su defecto informara si había suscrito acuerdo de pago que diera lugar a la terminación del proceso y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, advierte este Despacho que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

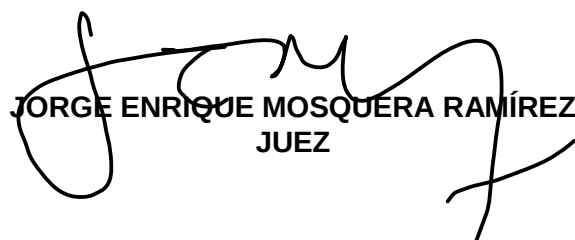
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35d36b08e3afe9fc44f33406bcf9604c6611672a962ea981244019e1a2deffc

Documento generado en 03/11/2021 07:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiunve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003054-2019-00289-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, ordenada en auto del diez (10) de septiembre de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	06	1	\$ 2.231.300,00
NOTIFICACIONES	31-37-45	1	\$ 21.500,00
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 2.252.800,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.252.800.00)**.

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00289-00

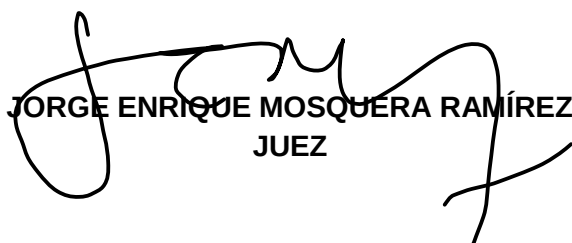
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afca3798167e3d0492def34dea35a840e163683c0d97aa683e8ee7ffbb61651

Documento generado en 03/11/2021 07:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiunueve (29) de octubre de 2021

PROCESO: **110014003054-2019-00347-00**
CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto que en auto
adiado once (11) de junio de 2021 no se decretó condena en costas.

Atentamente,

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

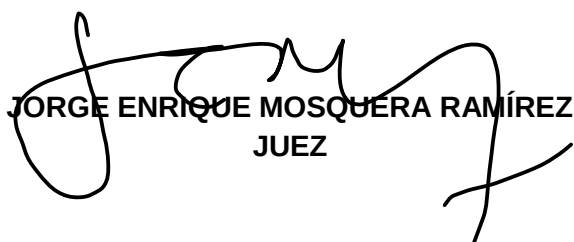
PROCESO: 110014003054-2019-00347-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Por secretaría, remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c940f36d52c3e1e125099183d77a793c076caef6cf90379795e40bf0fb0a3a19

Documento generado en 03/11/2021 07:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00012-00

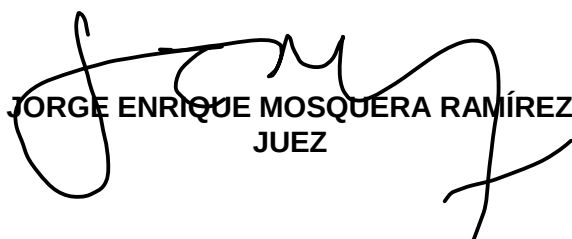
CLASE: ESPECIAL- PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA

Del informe secretarial precedente, y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

Corregir el auto calendarado veintiuno (21) de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de medida cautelar dentro de este asunto es el identificado con placas **GBW-854** y no como quedó anotado en el auto que aquí se corrige. Lo demás queda incólume. Por secretaria ofíciase a la POLICIA NACIONAL con teniendo en cuenta lo aquí anotado.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787faf69f09c0112f3d5f5df595ec04210e4b05bc5371f2844841a252d15ffe

Documento generado en 03/11/2021 07:13:57 PM



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintiunve (29) de octubre de 2021

PROCESO: 110014003064-2017-01089-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, ordenada en auto del diez (10) de septiembre de 2021.

• LIQUIDACIÓN DE COSTAS

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL			
	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	89	1	\$ 2.606.000,00
NOTIFICACIONES	44-49-54	1	\$ 39.000,00
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS AUX. JUST.			
ARANCEL	39	1	\$ 6.000,00
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	60-64	1	\$ 144.000,00
CURADOR			
OTROS/			
TOTAL			\$ 2.795.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 2.795.000.00).**

ANA MARIA DIAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003064-2017-01089-00

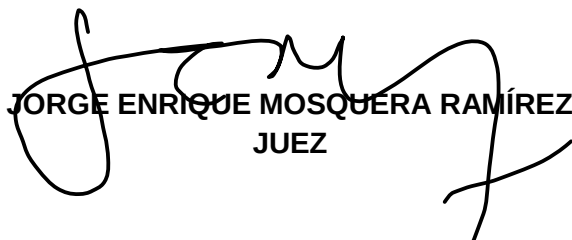
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho visible a Fol. 59 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06346b76c2d48eb3a4b021356c5fae87c909b683ab08eced60a7554e8d32e2a

Documento generado en 03/11/2021 07:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003064-2017-01089-00**

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 60 a 69 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho, **DISPONE:**

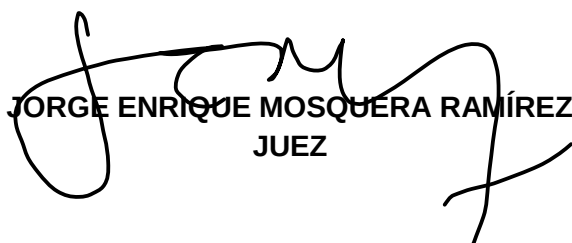
PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos consignados en el escrito que obra a folio 91 al 184 C1 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE M**, como apoderado judicial de la **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR ESTA CESIÓN por estados a la parte demandada

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70dac6f172b539df1e1913bc7b5b873719a343d344f3f2bd66d4062590848f16

Documento generado en 03/11/2021 07:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00478 – 00

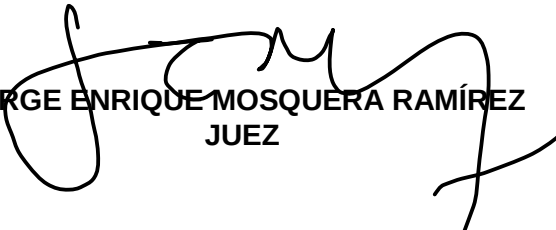
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

De conformidad con el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P. y como quiera que la liquidación del crédito se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

Por secretaría remítase el presente asunto a los señores jueces civiles municipales de ejecución, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin; además, incorpórese al plenario una sábana de títulos y remítase a las partes de este litigio a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13c1f0496eb2d328b76e6f5dd63b7b827e8bd8d6f3f0d2e2cf3419aaa52d79e**
Documento generado en 03/11/2021 07:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00699 – 00

CLASE: **VERBAL**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha procedido a notificar el presente asunto a los litisconsortes necesarios, como fuera dispuesto en el auto admisorio de la demanda, ahora bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac057a22799cc11bfc85cdd4a81569d2e081bc9e3c64680fce176b9740d8f799**
Documento generado en 03/11/2021 07:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00699 – 00

CLASE: **VERBAL**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado 8 de febrero de 2021, mediante el cual, se fijó como caución para levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas la suma de \$170.724.825 y además, se requirió a la parte actora para que procediera a integrar el litisconsorcio necesario por activa, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, el monto fijado para levantar las medidas cautelares decretadas resulta ser insuficiente, teniendo en cuenta que el inmueble distinguido con FMI N° 50C – 1344519, resulta ser la única propiedad de la parte demandada; además, su valor catastral en el año 2014, como se informó en la demanda ascendía a la suma de \$407.095.000 y para el año 2021, asciende a la suma de \$772.527.000.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual, **en concreto**, se fijó como caución para levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas la suma de **\$170.724.825**, aduciéndose que el inmueble distinguido con FMI N° 50C – 1344519, resulta ser la única propiedad de la parte demandada; además, su valor catastral en el año 2014, como se informó en la demanda ascendía a la suma de \$407.095.000 y para el año 2021, asciende a la suma de \$772.527.000; siendo la última suma inferior al valor comercial del inmueble.

Para ambientar las consideraciones, debe tenerse en cuenta que, en asuntos declarativos como el presente, es decir, aquellos que le permiten al Juez adoptar en la Sentencia una declaración, previo el conocimiento de unos hechos, dicho de otra manera, aquellos que están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan **pretensiones puramente declarativas, constitutivas** o de **condena**, tienen una regulación específica en cuanto a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, que se encuentra señalada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En cuanto a su levantamiento, el literal b), inciso tercero del artículo 590 ibídem, dispone que, **“el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento**



de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (Negrilla por el Despacho)

De esta manera, verificado el cuerpo de la demanda, observa este Juzgador que la parte demandante, incoa pretensiones declarativas y constitutivas, siendo las condenatorias, solamente el pago de las costas y agencias en derecho; no obstante, del acápite de hechos que se acompasa con la cuantía del asunto, resalta que *“el valor del derecho herencial a favor del demandante, calculado sobre los inmuebles que integraban la masa sucesoral en el año 2014, corresponde a la suma de \$113.816.550, generando la competencia de menor cuantía”*.

Corolario, deja entrever sin lugar a equívocos que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de la venta al año 2014, de los derechos herenciales a título universal que realizará y de la cual pretende su resciliación, al haberse adelantado ese acto, por valor de \$5.000.000, como se desprende de la escritura pública N° 5248 del 15 de septiembre de 2014, que desmembrados, los 5 herederos de Julio Cesar Quijano Méndez (Q.E.P.D.), vendieron sus derechos cada uno en \$1.000.000.

En razón a lo que se viene diciendo, debe tenerse en cuenta que la rescisión del contrato pretendida, no versa sobre la compraventa de bienes raíces, que señala el artículo 1947 del Código Civil, sino de los derechos herenciales que le pudieran corresponder respecto de la sucesión del señor Julio Cesar Quijano Méndez (Q.E.P.D.). Quiere decir lo anterior, que este asunto no versa sobre los derechos reales que le pueda asistir a la parte actora frente al inmueble de propiedad de la demandada, sino a una universalidad de bienes que pudieran corresponderle en virtud del fallecimiento de su progenitor.

Así las cosas, el monto por el que fue fijada la caución se ajusta indefectiblemente al señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, es más resulta, ser superior al señalado en dicha preceptiva, en aras de garantizar el pago de las costas y agencias en derecho que pudiera llegar a sufrir como condena la parte demandada.

Añádase que, el inmueble objeto de medida aún no es liquidable, al igual que se encuentran en trámite las excepciones propuestas y a pesar de que exista una medida efectiva de inscripción de demanda, no hay certeza de la prosperidad de las pretensiones y de las excepciones propuestas; y en caso de salir avante las primeras, la caución que se fijó deberá garantizar el pago de los perjuicios que con el levantamiento de la cautela llegará a sufrir la parte demandante, más cuando, aún no se tiene certeza si los llamados para integrar el litisconsorcio por activa, formularán medios de defensa tendientes a buscar la rescisión del contrato aludido y medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, se cuentan con elementos más que suficientes para mantener la decisión censurada; razón por la que, en la parte resolutive se proveerá lo pertinente al recurso horizontal de apelación.

De otra parte, no resulta procedente aplicar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, atendiendo que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 ibídem, concretado el mismo en el presente recurso propuesto.

Por último, se les recuerda a las partes, so pena de dar aplicación a los poderes de ordenación e instrucción o si es del caso, los poderes correccionales, el deber de remitir de manera simultánea a esta sede judicial y a su contraparte los memoriales y demás escritos que puedan incorporar al



plenario en ejercicio de su derecho de acción, contradicción y defensa, en aplicación a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 8 de febrero de 2021, por las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en el efecto devolutivo.

Secretaría controle el término a que se refiere el numeral 3, del artículo 322 del C.G.P. y proceda según el caso, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 326 ibídem; así mismo, en los términos del artículo 324 ejedusdem, a costa del apelante expídase copia de este proveído, del auto adiado 8 de febrero de 2021, de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda fechado auto adiado 28 de enero de 2020, así como los folios 40 a 64.

Una vez realizado el trámite anotado, remítanse las copias a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del recurso de apelación conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 130 de fecha 04-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153cd76052a76e97a331605fd403c29a3bdd7139a2b08705efdea00d256dbde**
Documento generado en 03/11/2021 07:13:44 PM

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu